SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ruberth Elisban [redacted]s, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 399-2024, dictada en fecha 13 de noviembre de 2024, por

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia número 0496-2023-SSEN-00104, de fecha 16 de junio del año 2023, dictada por Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San José de Ocoa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños, incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra la señora* [redacted]*, por haber sido hecha conforme al derecho. Tercero: En cuanto al fondo, Acoge modificada las pretensiones de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, y en consecuencia condena a la señora* [redacted] *al pago de la suma de Quinientos mil pesos 00/100 (RD$500,000.00), a favor de los demandantes, como justa Reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de interés mensual de dicha suma por concepto de interés judicial, calculado desde notificación de la sentencia y hasta la ejecución de la sentencia. Cuarto: Condena a la parte demandada señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y Rubert Elisban* [redacted]*, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 8/1/2025 de fecha 8 de enero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 14 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 67/2025, instrumentado en fecha 17 de enero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 28 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia civil núm. 0496-2023-SSEN-00104, de fecha 16 de junio de 2023, que declaró inadmisible la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a acoger el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y condenó a la señora [redacted] a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados, más el 1% de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta la ejecución de la misma, todo según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el indicado recurso y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó a la señora [redacted] a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$500,000.00, por concepto de indemnización. Se advierte que solo [redacted], ha recurrido en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$500,000.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa,

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

lo que impide valorarlo en cuanto al fondo, ya que, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 399-2024, dictada en fecha 13 de

SCJ-PS-25-0766
Exp. núm.: 0496-2023-ECIV-00039 (2024-R0834370)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. [redacted]

noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*